PROCESO DE INFANZONÍA: LOSICLA, Miguel de 384/7

ALMORADIO DE LA CUBA.

1.712.

Año de 1785.

384-763

Miguel Losilla Labrador, y Vecino de Hijar Dize: Que en esta Audiencia, y en su Reyno Civil, se le ha defendido, y defiende por pobre = Que Bernardo Losilla su Abuelo, gano Prima Litis de Infanz.a en el año de 1681. q.e presentto, como ejecutor.te las Santidas de su ynclusion. Y q.e siendo esta familia delas mas destinguidas del Pueblo, no se le guardan las exemp.ciones = Suplica se mande al Ayuntam.to le guarde, y haga guardar sus exemp.ciones como a' los demas Infanzones.

Pobre.

Sr Alcalde
Don de Alcaniz

Secretario

Para Pobres de solemnidad quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

In Nomine Domini Amen, sea à todos manifiesto, que yo Miguel Sosilla Labrador vezino de la presente Villa de Ixar mayor de veinte y cinco años sin revocar los demas Pōres por mi antes de ahora constituidos, creados, y nombrados ahora nuebamente de grado y de mi cierta ciencia certificado de mi dro constituyo, creo, y nombro en Pōres mios legitimos à Dn. Christobal Arnaco à Dn. Juan Cortes à Dn. Franco Labordaj y à Dn. Vizte. Morell de Solanilla Causidicos Numerarios de la Rl. Audca. de este Reyno de Aragon residentes en la Ciud. de Zaragoza dhes. tes bien como si fuesen presentes à todos juntos, y à cada uno de por si, especialmente y expresa para que por y en nombre mio y representando mi persona, accion y drecho puedan intervenir è intervengan en todos

y cada unos Pleitos assi civiles como crimi
nales, que de presente tengo, y espero tener
con qualesquier Persona, ó Personas Cuerpos
Cuerpos Colegios Capitulos, y Universidades
de qualquier estado, grado, ó condicion sean
pareciendo en esta razon ante los Jueces
y Justicias que con dho puedan y deban co
nozer de dhos mis Pleytos, pongan Deman
das, saquen de poder de Esnos Escrituras
y otros papeles y los presenten Escritos assi
en Demanda, como en Defensa, dando y otor
gando á Dichos mis Procres y cada uno de
ellos franco, lleno, libre y bastante Poder
de Demandar, responder, defender, oponer
proponer, exhivir, combenir, recombenir
replicar, triplicar, lite, ó lites contestar
requirir y protestar, Testimonios, cartas
y otras qualesquier Escrituras y probaciones
en manera de Prueba producir, y á lo pro
ducido, y producidero por la parte adversa
contradezir, é impugnar, Jueces y Notos im
pugnar y recusar, proponer, y adverar quales
quiera causas de sospecha pidan, y oygan Autos
y Sentencias, assi interlocutorias, como Difini

bas, consientan, y acepten las favorables, y de las que
no protesten, apelen, y supliquen, interpongan su
plicas, y apelaciones, y las sigan hasta Sentª Difini
tiba, y su devida Execuon inclusive: Y juren en ani
ma mia los licitos, y permitidos Juramentos q.
para liquidacion de la verdad, y la Justicia fueren com
benientes, y necesarios, y hagan todos los demas Auto
tos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que
en el ingreso, y dilatado curso de los pleytos se ofre
cieren hazer, de forma que por falta de Poder, no
dexe de tener efecto quanto en virtud de este fuere
hecho, dho, otorgado, y procurado por dhos mis Pcres
y cada uno de ellos, é yo mismo hazia á ello presen
te siendo: Que para todo ello con lo incidente
y dependiente les doy todo mi poder cumplido
y bastante qual de dho se requiere y es neces.
con libre, y general Admin.on y facultad de enjui
ciar y substituir, revocar los substitutos y nom
brar otros de nuevo, y á todos relevo en forma: Y pro
meto contra ello no ir, ni venir jamas, ni en
tiempo alguno, so obliga.on de mi Persona y Bien.
que hago, assi muebles, como sitios donde quiere
Havidos, y por haber. Hecho fue lo sobredho en la
muy noble y leal Villa de Jaca á veinte dias del mes
de Abril del año del Sor mil setecientos ochenta y qua
tro, siendo Testigos el Lizdo Mn Franco Castillo
Presvo Beneficiado de la Parroquial de esta Villa

Para Pobres de solemnidad quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

y Dn. Juan Anto. Valero hijo dalgo vezs. dela misma. Esta continuado este Poder en su Nota original segun fuero de Aragon. Signo de mi Domingo. Vizte. Valero Escno. de S. Mgd. Dios leguarde, vezino dela Villa de Ixar, que à lo sobredho presente fui testifique, et clausi = Dia de su otorgamiento à pedimento del otorgante extraje este Poder, y me debe los drōs: Valero = Es bastante à Pleytos D. Vizte. Nicolau de Sese.

Concuerda con su original poder presentado por Miq.l Casilla Labrador, y vez.o de Ixar. en el Pleyto de sus Demandas que sigue por mi Escnia contra Isabel Royo viua. de Jph. Arnal vez.a dela misma Villa sobre dominio de una masada āque me refiero y de que yo el Esc.no de Cam.ra certifico.

Ant.o Pardo

del Rey
on
e y oydor.
pender
ancia
illa de
a. vezina
una Masa
ba de dho
de una Re.l
chada en
ochenta
once de Agosto de
y quatro cometida āqualquier Esc.no de
S.M. se hallan compulsadas delos cinco
Libros de diferentes Yglesias Parroquiales; āsa
ber delos dela Parroquial de Ixar la partida
siguiente: En un Libro grande con cubier
tas de Pasta sin foliar y tiene por titulo

f.o 1.o

Confin.a
Dom.o
Casilla

GOBIERNO DE ARAGON

Serenissima Bernardi.
Villa et allodiorum Instantiarum
Villæ de Daxar et finitatis ejus
Domuli stororum

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI, ET CAPITANEO Generali pro ſua Maieſtate in præſenti Aragonum Regno, Illuſtriq; Dño Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni: Illuſtriſsimo Dño Regenti Officium Generalis Gubernationis eiuſdem Regni, eiuſq; Illuſtri Dño Ordinario Aſſeſſori: Illuſtriſsimo Dño Iuſtitiæ Aragonum, eiuſq; Illuſtribus Dñis Locumtenentibus, Illuſtribus Dñis Diputatis dicti, & præſentis Regni, & alijs quibuſvis Iudicibus, & Officialibus Regijs, & ſæcularibus, Regiam, & ſæcularem iuriſdictionem exercentibus intra præſens Regnum Aragonum conſtitutis, & conſtituendis, Dñis temporalibus Villæ de Yxar, & quarumcumq; Ciuitatum, Villarum, & locorum dicti, & præſentis Regni, Iuratis, Concilio, & Vniverſitati dictæ Villæ de Yxar, & alijs quibuſvis perſonis, Corporibus, Capitulis, & Vniverſitatibus cuiuſcumq; ſtatus, aut conditionis exiſtant, & illi, vel illis, ad quem, ſeu quos præſentes pervenerint, ſeu quomodolibet præſentatæ fuerint, & eorum cuilibet: IOSEPHVS ESMIR, ET CASSANATE I.V.D. Locumtenens Illuſtriſsimi Dñi Don Ludovici ab Exea, & Talayero, Militis, Maieſtatis Dñi noſtri Regis Conſiliarij, ac Iuſtitiæ Aragonum, V.Exc. & DD. ſalutem, & proſperos ad vota ſucceſſus, cæteris prænominatis ſalutem, & Regiam dilectionem: Per FRANCISCVM YBAÑEZ DE AOIZ, Cauſidicum Cæraugu-ſtanum, vt Procuratorẽ *Bernardi Loſsilla, Ludovici Loſsilla, Ioachimi Loſsilla, Licentiati Franciſci Loſsilla, & Elijabetis Loſsilla* fratrum, vicinorum dictæ Villæ de Yxar, & *Petri Loſsilla*, fratris dictorum deſuper nominatorum, in dicta Ciuitate Cæraugustæ reſidentis, *Didaci Loſsilla, & Michaelis Loſsilla*, fratrum, vicinorum dictæ Villæ de Yxar. Et etiam dictus Franciſcus Ybañez de Aoiz, tanquam Curator ad lites qui eſt perſonarum, & bonorum *Ioſephi Loſsilla, & Franciſci Loſsilla*, minorum ætatum quatuordecim annorum, filiorum legitimorum & naturalium dicti *Bernardi Loſsilla, & Petronilæ Lorente* coniugum: & etiam tãquam Curator *Didaci Antoniſ Loſsilla, & Ioſephi Antoniſ Loſsilla*, minorum ætatum quatuordecim annorum, filiorum legitimorũ, & naturalium dicti *Michaelis Loſsilla, & Emmanuelæ Ximenez de Vera* coniugum: Et etiam tanquam Curator ad lites *Roſæ Loſsilla*, minoris ætatis quatuordecim annorũ, filiæ legitimæ, & naturalis quondã *Ioſephi Loſsilla, & Marianæ Garcia* coniugum, omnium Infantionum, & cuiuslibet eorum: Expoſitũ extitit corã nobis. QVE los dichos ſus principales firmantes ſon Regnicolas del preſente Reyno, y tambien los dichos menores, y el otro de ellos, y como tales pueden, y deven gozar de todos los Fueros, privilegios, y libertades a los demàs Regnicolas de dicho Reyno concedidos, y permitidos gozar. ITẽM dixo, que en el año de mil ſeiſcientos quarenta y tres, el Curador ad lites del dicho Moſſen Franciſco Loſsilla firmante, ſiendo eſte entõces menor de edad de catorce años, para fin de probar ſu Infançonia por grados, ô en propiedad devidamente, y ſegun Fuero, obtuvo citacion contra el Illuſtre ſeñor Advogado Fiſcal, y Patrimonial por ſu Mageſtad en el preſente Reyno de Aragon, contra los Señores Temporales de dicha Villa de Yxar, y contra los Iurados, Conſejo, y Vniverſidad de dicha Villa de Yxar; y aviendo ido citados

dos ſe aſignò al dicho Curador el tiempo acoſtũbrado para dar ſu cedula de articulos, probar, y publicar, y avienado probado, y publicado dicho Curador, y aſignado el tiẽpo a contradezir a las partes citadas, y dado el contradictorio, y hecho, y concluido legitimo, y foral proceſſo, fue puſto en ſentencia, y en èl ſe diò, y pronunciò difinitiva a los ocho dias del mes de Abril del año mil ſeiſcientos quarenta y cinco, pronunciando, y declarando por ella, que el dicho Franciſco Loſsilla menor Infançon, devia gozar de todos, y cada unos privilegios, libertades, è inmunidades concedidos a los demàs Infançones, è Hijosdalgo del preſente Reyno. ITEM dixo, que aviendoſe interpueſto recurſo de apelacion de la dicha ſentencia de Infançonia a la Real Audiencia del preſente Reyno, por los Procuradores Fiſcales de ſu Mageſtad, ſe proſiguiò la cauſa en grado de apelacion, y en ella el dia veinte de Deziembre del año mil ſeiſcientos ochenta y tres, ſe diò, y pronunciò vna ſentẽcia difinitiva del tenor ſiguiente. *IESV CHRISTI nomine invocato D.L.G. atteſa cauſa &c. De Conſilio pronuntiat, & declarat per Iudicem à quo bene fuiſſe, & eſſe pronuntiatum, & per Procuratorem Fiſcalem M.D.N.R. male at hanc Regiam Audientiam appellatum, & cum bis declarat Franciſcum Loſsilla expunente forcia & eſſe Infanzonẽ, & debere gaudere privilegijs, libertatibus, & immunitatibus Infantionibus præſentis Regni Aragonũ conceſis, & indultis, neutrã partiũ in expenſis condemnando, cætera ſupplicata locũ non habere. Clemente Regeas.* La qual dicha ſentencia aſsi dada, fue aceptada por el dicho Moſſen Franciſco Loſsilla probante, y le le concediò privilegio en forma, y ſegun el eſtilo de dicha Real Audiencia, como conſtò. ITEM dixo, q̃ Domingo Loſsilla, tercero deſte nõbre padre de dicho Moſſen Frãciſco Loſsilla probãte, Diego Loſsilla, y Iuan de Loſsilla Infançones, vecinos de la dicha Villa de Yxar, en el tiempo q̃ vivian fueron, y eran hermanos legitimos, è hijos de vnos mismos padres: a ſaber es, de dicho Domingo Loſsilla, ſegundo deſte nõbre, y Iſabel Enriquez coniuges, vecinos de la Villa de Yxar, y por tales hermanos legitimos, fueró, y eran, y ſon tenidos, tratados, y reputados, lo qual ha ſido, y es publico, y notorio, y a mas de ſerlo eſtà probado, y verificado, aſsi en la referida cauſa de Infançonia, ſobre el articulo treze de la cedula de articulos, q̃ diò en ella el dicho Moſſen Franciſco Loſsilla probante, como conſtò. ITEM dixo, q̃ el dicho Domingo Loſsilla tercero deſte nõbre, de ſu legitimo matrimonio que contraxo cõ Ioſefa Caſaxus, a mas de aver tenido como tuvo en hijo ſuyo legitimo y natural al dicho Moſſen Franciſco Loſsilla firmante, q̃ probò la dicha ſu Infançonia, huvo, y procreò aſsimeſmo en hijos ſuyos legitimos, y naturales a los dichos Bernardo Loſsilla, Ioachin Loſsilla, Luis Loſsilla, Iſabel Loſsilla, y Pedro Loſsilla, teniendo, criando, y alimentandolos como hijos ſuyos legitimos, y naturales en ſu caſa, y compañia, y ellos a dichos ſus padres como a tales obediendo, tratando, y reſperando, lo qual ha ſido, y es publico, y notorio, y dello la voz comun, y fama publica, como conſtò. ITEM dixo, q̃ el dicho Bernardo Loſsilla, de ſu legitimo matrimonio que contraxo cõ Petronilla Lorente huvo, y procreò en hijos ſuyos legitimos, y naturales a los dichos Ioſef Loſsilla,

ñá,y Francisco Lofsilla, menores de edad de cada catorze años, teniédo,criando,y alimẽtandolos como hijos suyos legitimos,y naturales en su casa,y compañia,y ellos a dichos sus padres como a tales tratando,obedeciendo,y respetando, lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notario, y dello constò. ITEM dixo,q̃ el dicho Diego Lofsilla,hermano del dicho Domingo Lofsilla, de su legitimo matrimonio q̃ contraxo cõ Iosefa Valero su legitima muger,huvo,y procreò en hijos suyos legitimos,y naturales a los dichos Diego Lofsilla, y Miguel Lofsilla firmantes,teniendo,criando,y alimentãdo como hijos suyos legitimos,y naturales en su casa,y compañia,y ellos a los dichos conjuges sus padres como tales tratando, nõbrando,obedeciendo,y respetãdo, lo qual ha sido,y es publico,y notorio,como dello cõstò. ITEM dixo,q̃ el dicho Miguel Lofsilla,del legitimo matrimonio q̃ contraxo con Manuela Ximenez de Vera su legitima muger,huvo y procreò en hijos suyos legitimos,y naturales a los dichos Diego Antonio Lofsilla,y Iosef Antonio Lofsilla,menores de edad de cada catorze años,teniédo,criando,y alimentandolos como hijos suyos legitimos,y naturales en su casa,y cõpañia, y ellos a dichos conjuges sus padres como a tales obedeciendo,y respetando,lo qual ha sido y es publico,y notorio,como constò. ITEM dixo,q̃ el dicho Iuan Lofsilla,hermano de dicho Domingo Lofsilla,del legitimo matrimonio q̃ contraxo con Francisca Valero su legitima muger,huvo,y procreò en hijo suyo legitimo,y natural a Iosef Lofsilla,teniendo,criando,y alimentandole como a tal en su casa,y cõpañia,y èl a dichos conjuges sus padres,tratando,y reputãdo como tales,lo qual ha sido, y es publico y notorio,como constò. ITEM dixo,q̃ el dicho Iosef Lofsilla, de su legitimo matrimonio que contraxo cõ Mariana Garcia su legitima muger, huvo,y procreó en hija suya legitima,y natural a Rosa Lofsilla, menor de edad de catorze años,teniendo,criado,y alimentandola como hija suya legitima,y natural en su casa,y cõpañia,y ella a dichos conjuges sus padres obedeciédo y respetando,lo qual ha sido,y es publico,y notorio,como no constò. ITEM dixo, q̃ los dichos Iosef,y Francisco Lofsilla, hijos de los dichos Bernardo Lofsilla, y Petronila Lorente,son menores de edad de cada catorze años; y los dichos, Diego Antonio Lofsilla,y Iosef Antonio Lofsilla,hijos de los dichos Miguel Lofsilla,y Manuela Ximenez de Vera,tãbien son menores de edad de cada catorze años; y la dicha Rosa Lofsilla, hija de los dichos Iosef Lofsilla,y Mariana Garcia, tãbien es menor de edad de catorze años,y por tales menores respectivamente de la dicha edad han sido,y son tenidos,y reputados publica, y communmẽte,como constò. Y por causa de dichas menores edades el dicho Francisco Ibañez de Aoiz, servatis servandis, ha sido creado por la presente Corte en Curador ad lites de los dichos menores,y el otro de aquellos, y ha aceptado la dicha Curadoria,y jurado de averse bien,y fielmente en ella, y hecho lo demàs q̃ tenia obligacion,como tãbien constó dello. ITEM dixo q̃ segun los Fueros del presente Reyno,la dicha sentencia de Infançonia, ganada por el dicho Mossen Fracisco Lofsilla,deve valer,y aprovechar a los demàs firmãtes arriba nõbrados. ITEM dixo,q̃ aunq̃ siendo assi lo sobredicho,lo in-

fra-

fracripto no proceda,ni hazer se deva, esso no obstante a noticia de los dichos principales,y menores de dicho Procurador,y Curador ha llegado, que V.Exc.y SS.y los demàs de parte de arriba nõbrados,y el otro, y qualquiere de por si,quieren,y entiẽden impedir,y embaraçar a los dichos firmantes en el drecho,vso,y gozo de dicha su Infançonia,è Hidalguia,siendo esto contra Fuero,justicia,y razõ. Otro si la firma de drecho conforme a Fuero en qualquiere caso ha lugar,exceptados algunos de los quales el presente no es. Por tãto dicho Procurador,y Curador ha firmado ante Nos,y en la presente Corte de estar a drecho,y hazer entero cũplimiento de justicia a quantos de los dichos sus principales,y menores,por razon de lo sobredicho tuviere quexa; Forende,por el mismo Procurador, y Curador avemos sido requerido, que a V.Exc.y SS.y a los demàs arriba nombrados,y al otro,y qualquiere dellos de por si,sobre esto escrivissemos,è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte la Magestad del Rey N.S.a V.Ex.y SS.y a los demàs arriba nõbrados,dezimos, y por tenor de las presentes, de Cõsejo,de los demàs SS.Lugartenientes del dicho Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon,nuestros Colegas, y compañeros, INHIBIMOS,que de sus meros oficios, ni a instancia de Vniversidad, ni persona alguna deste Reyno,no cõpelan a los dichos firmantes, ni al otro dellos,a q̃ paguen peaje,pontaje,lezda, maravedi,sisa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad,ni vecinal,ni cõpartimientos algunos,que las personas de cõdicion,y signo servicio devẽ,sino tan solamente aquellos,y aquellas,q̃ los Infançones,è Hijosdalgo del presente Reyno acostũbrá pagar ni deudas algunas Concejiles,ni por ellas les vexen sus personas,sino estando obligados en ellas tacita,ò expressamente;y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscièntos veinte y seis:Ni por las hechas,ni q̃ se harán por los dichos firmantes despues de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis,no prendã sus personas,ni presas las detengã,ni executen sus armas,camas,ni cavallos,sino en las casos por Fuero permitidos:Ni les cõpelã a servir oficios serviles,sino los q̃ los Hijosdalgo acostũbran servir:Ni a tener ni alojar Soldados en sus casas,ni para ellos les tomen sus carros,ni cavalgaduras:ni el ir a la guerra:Ni tãpoco en fuerça de la facultad q̃ tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quatorze y seis de cõpelir a ir a la guerra no les obliguen a dichos firmantes a q̃ vayan,ni por no ir los firmantes fuera de los casos permitidos,no prendan sus personas, ni les vexẽ en ellas,ni sus bienes: Ni en fuerça de qualesquiere estatutos,excepto los tocantes a la politica de qualesquiere Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido,ò consentido los firmãtes tacita,ò expressamente,no prendan sus personas,ni les hagan processos civiles, ni criminales:Ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion:Ni los destierren,ni desavecinen desaforadamente de la Ciudad, Villa,ò Lugar del presente Reyno,donde dichos firmantes vivieren,ni les derriben,destruyan,ni damnifiquen sus bienes muebles,ni sitios:Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno no les acusen,ni hagan processos criminales

les

les,ni en ſtença dellos prendan ſus perſonas,ſino en fragancia,ó con apellido legitimo,y a fin de remitirlos a la preſente Corte,ó Real Audiencia del preſente Reyno ſegun Fuero:Ni de las caſas,ó Palacios donde viviere,y habitare los dichos firmantes no los ſaquen,ni a perſonas algunas ſocolor de qualeſquiere delictos,ó deudas,fuera de los caſos por Fuero permicidos:Ni les impidan para cuſtodia de ſus caſas,y defenſion de ſus perſonas el tener,y llevar dichos firmãtes armas ofenſivas,y defenſivas,como ſon eſpadas,dagas,monantes,puñales,y eſtoques con vaynas,rodelas,broqueles,caſcos,petos,y eſpaldares,jacos,coeras de ante,armillas grebas,guantes,y greguesquillos de malla,y de hierro,y yendo,y viniendo de camino,y a ſus heredades dentro,y fuera de poblado arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida deſte Reyno ſiẽpre q̃ les pareciere,y ſin pena alguna:Ni prohiban a perſonas algunas q̃ no ſe conduzgan a trabajar cõ los dichos firmãtes,y q̃ no les compren vino,ni otras mercaderias permitidas:ni q̃ no les vayan a trabajar ſus heredades,y q̃ no les cuezcan pan,ni muelan en ſus molinos, ni vendã carnes,ni les deniegué otros comercios,ni mãtenimientos pagando los precios juſtos que los demàs vecinos Infançones dõde vivieren los dichos firmãtes acoſtũbran pagar:Ni les vedé fuegos, aguas,peſcas,leñas,y adẽprios neceſſarios para ſus haberios aquellos q̃ los vecinos de la Ciudad,ò Lugares dõde habitaren los dichos firmãtes han podido gozar,y q̃ no les guardé ſus ganados,ni les tomé a terrage,ò arrẽdamiẽto ſus heredades,y bienes ſitios:Ni les deniegué guardas,ni apreciadores para cuſtodia de ſus heredades,y daños q̃ en ellas huviesemi el tener hornos en ſus caſas para cocer pã para ſu ſervicio:Y aſsimiſmo inhibimos,q̃ ſocolor del Fuero hecho en las Cortes celebradas en eſte Reyno en el año mil ſeiſciẽtos veinte y ſeis,debaxo el titulo:*Forma de la Infaculaciõ de los Oficios del Reyno*,no dexé de infacular a los dichos firmãtes varones en las voſtas de Cavalleros,é Hijoſdalgo,teniẽdo las demàs calidades q̃ de Fuero ſe requieré;y aviẽdo ſido extractos en ellos no les impidan el jurar,y ſervir dichos oficios,no ſiẽdo de las perſonas exceptadas por Fuero:y q̃ no prohibã ni impidan a los dichos firmantes,ni al otro dellos el entrar, y aſiſtir en las Cortes Generales,y otros particulares ajuntamiẽtos q̃ ſe tuvieren,y celebraré por el Rey N.S. ò de ſu mandamiento en el preſente Reyno en qualeſquiere tiẽpos:ni el aſiſtir en el eſtamẽto,y braço de Cavalleros Hijoſdalgo cõ los demàs q̃ en èl eſtuvierẽ en dichas Cortes,y dar en èl ſu voto,y parecer, teniẽdo las demàs calidades,q̃ por Fuero,y actos de Corte ſe requieren:Ni vexé, molеſten,ni inquieten a los dichos firmantes,ni el otro dellos en ſus perſonas, ni bienes,ni en el drecho,vſo,y gozo de la dicha ſu Infançonia,ni en coſa alguna de las ſobredichas,ni en las demàs q̃ ſegun los Fueros,obſervãcias,vſos,y coſtumbres del preſente Reyno los Infançones ê Hijoſdalgo pueden,y deven gozar. Y SI algo contra tenor de lo ſobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y a ſu primero eſtado lo reduzgan, y reducir hagan, y manden. Y SI PEÑORAS, ò executiones algunas por razon de lo ſobredicho huvieren ſido hechas, ó ſe hi-

hizieren, aquellas luego al punto,y ſin dilaciõ alguna ſe las reſtituyan,y buelvan a los dichos principales y menores de dicho Procurador, y Curador, ò alomenos ſe las dèn a cautela,y en fiado devidamente,y ſegun Fuero.O ſi razones algunas tienen porque lo ſobredicho hazer no ſe deva, aquellas antes Nos,y en la preſente Corte V.Exc.y SS. dentro tiempo de treinta dias,y los demàs arriba nombrados dentro tiempo de diez dias, contaderos del dia de la intima, y preſentacion de las preſentes en adelante, por ſi, ò mediantes Procuradores ſuyos legitimos las vengan a dar,y dẽn, el qual termino preciſo,y peremptorio les aſsignamos, y aquel paſſado, en no cumpliendo con lo ſobredicho, procederèmos, y mandarèmos proceder, como por Fuero, drecho, juſticia,y razon hallaremos deverſe de proceder.Y en el entre tanto que pendiere indeciſo el conocimiento de las coſas ſobredichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden coſa alguna perjudicial contra dichos firmantes, y menores, ni ſus bienes.Dat.Cæſarauguſtæ die decima ſeptima menſis Martij anno Domini milleſimo ſexcenteſimo octuageſimo quarto.

Don Joſepho Perez de Nueda Not.

Don Joſephus de Albona Not.

Para Pobres de solemnidad q[ue] sta[n] tro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Dn Anto Pardo Esno de Cam[ra] del Rey Nro Sor en esta su Re[al] Aud[a] de Aragon

Certifico que ante los SS Regte y oydor[es] de dha Aud[a] y of[s] de mi cargo penden de plyto de Demanda civil a instancia de Miguel Sosilla vez[o] de la Villa de Ixar contra Isabel Royo viu[a] vezina de la misma sobre dominio de vna Masa de dha, en cuyo plyto, y pieza de prueba de dho Miguel Sosilla a continuacion de vna Re[al] Provision de compulsorio despachada en onze de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro cometida a qualquier Esno de S.M. se hallan compulsadas de los cinco Libros de diferentes Iglesias Parroquiales; a saber de los de la Parroquial de Ixar la partida siguiente: En un Libro grande con cubiertas de Pasta sin foliar y tiene p[r] titulo

Confin[an] Dom[g]o Sosilla

ō empieza=Libro q alos que se han baudiza
do desde el 1 del mes de Mayo del año 1570 en ade
lante esta la partida de confirmacion si-
guiente=diziendo, en el Cucabesamto. gr.o de
Hebr.o M.D.S.XXXI anos, el Ill.mo y Rever.mo Sr.
Dr. Andres Santos Arzovispo de Zaragoza
visitando la Igl.a Parroquial de la Villa de
Ixar confirmo los siguientes=Dentre ellos
esta=Domingo Losilla de Edad de Seis años
hijo de Domingo Losilla, y Violante Ustado
Su muger: Padrino Martin Batista= Esta
partida esta compulsada p.r Domingo Vizente
Valero Es.no Rl. de dha Villa de Ixar=De los de
la Parroquial del Lugar de Setux puesto de
manifiesto por su cura Parroco un Libro
en folio patente con cubiertas de pergamino
con la intitulata en ellas siguiente=Quin
que Libri Lozi de Setux Año 1650 tomo 2.o Yen
el al folio doze donde se escriben los casa
dos se halla una partida del tenor siguit.e

f.o 2.o
Casam.to de Bern.do Losilla
En doze dias del mes de Febr.o de 1685 despose
y dila Missa nuncial habiendo precedido
las moniciones canonicas que dispone el S.to
Concilio de Trento a Bernardo Losilla viudo
y a Geronima Izquierdo doncella=Testes Juan
Fleta, y Ant.o Arteaga=Cuya partida y otra de la
misma plana no se hallan firmadas por el
cura Parroco, pero si otras de la propia plana
con la firma del tenor siguiente: M.n Miguel
Durste Vic.o=Yen el propio Libro, y assiento de los
muertos al folio ochenta y uno buelta entre
otras partidas se halla una que dize assi=

f.o 3.o
Muerte Bern.do Losilla
En nueve dias del mes de Junio del año de mil
setecientos y quinze murio Bern.do Losilla de
Edad de sesenta, y tres años haviendo recivido
los Sacramentos de Penitencia, viatico, y extre
maunccion que se los administre yo el Liz.do
Pedro de Lizalde Cura de esta Igl.a de Setux, hi
zo testamento ante la presencia de Juan Nuez
Nor.o R.l vezino de la Villa de Azuara, y en la dis
posicion de su hazienda dexo por su Alma
Executora a su voluntad Geronima Hizqui
erdo su muger, y que su cuerpo fuera sepul
tado en la Igl.a Parroquial de Setux, donde fue
sepultado: Executores M.n Antonio Buxillo
dha Geronima Izquierdo, y Juan Izquierdo
fianzas alos dhos del S.r Arzovispo su muger

Geronima Izquierdo = Dor. Pedro Elizalde
Vic.o = Las ultimas dos partidas estan com-
pulsadas p.r Fran.co Andreu Pr.o Ret.r domicilia-
do en dho Lugar de Lecha = Delos dela Parroqui-
al de Almonecil puesto de manifiesto por
su cura Parroco un Libro en folio patente
con cubiertas de pergamino intitulado:
Cinco Libros dela Parroquial de Almonecil
y en el al tomo segundo folio onze se halla
v.to 1.o entre otras la partida de Bautismo del
Bautis.o de Geron.o Miq.l Sosilla. tenor siguiente = En uno de octubre de dho
año que es el de mil seiscientos ochenta y
seis segun se manifiesta en la cabeza dela
primera partida de dho año, y de ser assi lo cer-
tifico yo dho d.r no.) Bautize yo dho cura un
hijo de Bernardo Sosilla, y Geronima Izqui
erdo conyuges con las solemnidades q.e
manda nuestro Ritual, fue su Padrino Jua
quin Sosilla su tio, y el Bautizado se llamo
Geronimo Miq.l = cuya partida se halla sin
firmar y otras muchas por el cura Parroco
y del centro dela primera de Bautismo del ex
presado año aparece serlo el D.r D.r Juan Fra.co
de Solitas de que igualmente certifico yo dho d.r no

En dho Libro y tomo al folio treinta buelta
1.o S.o se halla partida de Matrimonio del tenor si-
treint.a guiente = En el año del S.or de mil setecientos
Mig.l Lalon- y ocho en veinte y quatro dias del mes de Abril
dela Fecha del mismo año de mil setecientos y ocho, ha
viendo precedido las tres moniciones Can
nicas que dispone el Sagrado Concilio, que
la primera fue el dia ocho de Abril, la se
gunda el dia nueve, y la tercera el dia diez.
de Abril del mismo año, todos fiestas solem
nes Colendas de guardar al tiempo del ofer
torio dela Missa conventual por el Dor. Do-
mingo Marin Vicario dela Iglesia Parro
quial de Almonecil dela Cuba amonesté a Mi
guel Sosilla hijo legitimo de Bernardo Sosilla
y de Geronima Izquierdo conyuges vecinos
del Lugar de Cetux con Maria Fecha muger
moza hija de Balthasar Fecha y de Gracia
Marco conyuges vecinos de Almonecil dela
Cuba, y no haviendo descubierto impedim.to
alguno pase a desposarlos yo el Dor. Domin
go Marin Vicario del mismo Lugar, se con-
fessaron y comulgaron, fueron examinados
en la Doctrina christiana y misterios dela

se hallandose presentes por testigos Dpt Mar
co y Ben.do Ayna vezinos de Almonacil dela cuba
y por ser assi lo firmo: dl Liz.do Domingo Ma
rin Vicario= En el mesmo Libro al dorso del
No. 6º folio ciento, y diez se halla la partida de Bau
Bautis.o de tismo del tenor siguiente= En la Yg.la Pa
Mig.l Bal rroquial del Lugar de Almonacil dela cuba
thasar So en ocho dias del mes de Mayo del año mil
silla. setecientos y trece, yo el Liz.do Domingo Marin
Vicario de dha Yg.la bautize a un Niño que
nacio el dia siete del mismo mes y año hijo
lexitimo de Miguel Sosilla, y de Maria Secha
conyuges vezinos y parroquianos del Lugar
de Almonacil dela cuba, llamose el bautizado
Miguel Balthasar Sosilla; fue Madrina d.
Geronima Izquierdo vezina del Lugar de Se
tux, fue examinada en la Dotrina christ
tiana y Misterios de la fee; y le advertí el pa
rentesco espiritual que havia contrahido
con el bautizado, y la obligacion, que tenia
en falta de sus Padres; y por la verdad lo firmo
de mi mano: Liz.do Domingo Marin Vicario=
Las tres ultimas partidas estan compulsadas
por Fran.co Andres d. no Pe.l domiciliado en el
Lugar de Setux= De los cinco Libros de dha Yg.la Pa
rroquial de la Villa de Ysex y de uno grande con cubi
ertas de pergamino foliado y tiene por titulo, y empieza

1600= Libro intitulado Quinto libro y al fol
Casam.to 20 de 168 buelta esta la partida siguiente= En 23 de
Dom.go Sosilla Marzo de 1606 Yo el Liz.do Pedro Mezquita V.o pp.e de
con Ysabel Ysex despose por palabras de presente segun el
Anxiquez rito de la S.ta M.e Yg.la Romana precediendo las
monisiones conforme a lo dispuesto por el S.to
concilio de trento a Domingo Sosilla hijo de Dom.o
Sosilla, y Violante Urrado con Ysabel Anxiquez
de Ysex hija de Lucas Anxiquez de Ysex y Gracia
Beltran naturales de Ysex, y en 30 de Mayo del mis
mo año rezivieron las Bendiciones numpcia
les siendo presentes por padrinos Anton Beltran
y Mariana de Bielsa y Testigos el D.r Pablo Sos
lla y Juan Anxiquez= Y en el mismo Libro que
No. 6º se lleva dicho al fol 312 se halla la partida si
Muerte de guiente= En 26 de Agosto de 1632 murio Domingo
Domg.o Sosilla, rezivio los Sacramentos hizo testam.to
Sosilla en poder de Lupercio Sese Notario, dexase 20 ß
por su difuncion y entierro, fue sepultado en
el vaso de los Sosillas en la capilla de S.ta Cata
lina martir, fianza su hijo Domingo Sosilla
su hijo= Y en el mismo tomo, o Libro al fol 26
No. 9 y se halla la partida siguiente= A 21 de Dev.o del
Bautis.o de año 1609 yo el Liz.do Juan Valencia de Casamonte
Domg.o Sosilla y Ysa V.o pp.e de Ysex Bap.a un hijo de Domingo Sosilla
bel Anxiquez y Ysabel Anxiquez de Ysex su muger llamose

Domingo, fueron Padrinos el Doctor Pablo
Losilla, Mariano de Arias y Armendariz=
Nº 10 Yen el propio libro al fol=2to encontre la
Casam.to de Domg.º Losilla con Jusepa casayus | partida siguiente=En 26 de Abril 1635
yo Mos.r Adrian Gimenez Economo dela
Villa de Ixar Despose y di la misa nuccial
à Domingo Losilla y Jusepa cassayus ha
viendo precedido en todo lo que dispone
el Sto Concilio de Trento: fueron testigos
Mos. Pe Palencia y Juan Batista y otros
muchos= en otro Libro grande con cubi
ertas de Pasta sin foliar y tiene por ti
tulo=Quinque Libri del año de 1617 ha
Nº 11º ala Parroquial dela Villa de Ixar encon
Muerte de Domg.º Losilla | tre la partida siguiente=En 13 de Octu=
bre año 1672 murio Domingo Losilla
recivio todos los SS.tos no hizo Testam-
ento porque las obligaciones eran mas
que la Hazienda segun me informa
ron mediante Juramento, y ansi teste
en todo aquello que fuera necesario, y
treinta Missas rezadas, enterrose en el
vaso de su Capilla: Testigos Mig.l Serret

y orencio Virto; fianza Mosen Fra.co Losi
Nº 12º lla= Yen dho Libro tambien halle y compul
Casam.to de Jusepa Bern.do Losilla | se la partida siguiente= En 22 de Agosto
de 1652 yo el Lic.do Genoba Vicario Perpetuo
de Ixar Bautize un Niño de Domingo Lo
silla y de su muyer Jusepa Casayus, llamose
Jusepe Bernardo, fueron Padrinos Jusepe
Casayus, y Juana Maria Celina= Estas seis
ultimas partidas estan compulsadas por.
Domingo Vic.te valero Es.no Re.l dela Villa de
Ixar quien al fin de cada una de ellas dize
que no ay firma del Cura Parroco= Como asi
parece de dhos Autos, y Re.l Provision de Com.
pulsorio arriba citada que quedan en mi
Es.nia à que me refiero, y para que conste, y
en cumplimiento de lo mandado por los
SS oydores de dha Aud.a en su Auto de veinte
y dos de Abril de este año probehido à pedim.to
de Mig.l Losilla ver.o dela Villa de Ixar. Doy el
presente que firmo en Zarag.za y Mayo diez
de Mil Setecientos ochenta y Cinco= Sos emendados=
M.= Padrinos= en= valgan

Ant.o Lardo

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Ylmo. Sor

Andrés del Arraú en nombre de Miguel Lerilla Labrador, y Vecino de la Villa de Yaz, mandado defender por Pobre, en la Causa q.e sigue en esta Superioridad, y pende por la Escribanía de Dn. Antonio Pardo; de quien tengo el Poder q.e presento, y de el usando ante V.S.e parezco; y como mas haya lugar en Drho: Digo: q.e Domingo Lerilla primero de este nombre, y Violante Ortado su Mujer, procrearon á Domingo Lerilla segundo, q.e casó con Isabel Anuiquez, como así consta de la Certificacion, y Casamiento de este, anotada bajo el Numero primero, y septimo, en el testimonio dado por dho Dn. Antonio Pardo, q.e presento, y Juro; y estos procrearon en Dijo á Domingo Lerilla tercero de este nombre, q.e casó con Teresa Casazu, como consta de las Partidas de Bautismo, y Casamiento de estos, contenidas en dho testimonio bajo los Numeros nueve, y diez; y estos procrearon en Dijo á Bernardo Lerilla, q.e casó con Tesmima Yeguerdo, como así resulta de las Partidas de Casamiento, Muerte, y Bautismo de estos, anotadas bajo los Numeros segundo, tercero, y doce de dho testimonio; y estos procrearon á Mig.l Lerilla, q.e casó con Maria Lecha, como así resulta de las partidas de Bautismo, y Casamiento de estos, contenidas en el mismo testimonio bajo los Numeros quarto, y quinto; y estos procrearon en Dijo á dho Mig.l Lerilla mi Parte segundo de este nombre como resulta de su Partida de Bautismo contenida bajo el Numero sexto del nominado testimonio á q.e me refiero: y es así q.e dhos Domingo Lerilla segundo, y Isabel Anuiquez su Muger Vecinos de dha Villa de Yaz, no solo procrearon á dho Domingo tercero si tambien á Diego, y á Juan Lerilla Corsanzes Vecinos de la misma Villa; y el citado Domingo tercero, y su Muger Teresa Casazu no solo procreó al nominado Bernardo, sino tambien á Moren Juan.o Joaquin, Luis, Isabel, y Pedro Lerilla; y el expresado Bernardo de su primero Matrimonio con Petronila Lorente procreó en dhos á Josef y Juan.o Lerilla; y el nominado Moren Juan.o Lerilla Hermano del referido Bernardo, y Hijos de Domingo tercero en el Año de mil

seiscientos ochenta y tres probó por grado, y en propriedad su Infanzonía, y Hella obtuvo sus Sentencias Hvista, y revista Hesta Superioridad; y los enunciados Bernardo, Mosen Juan y demas Hermanos, y los Hijos Haquel, habidos Hotra Petronila Lorente su primera Muger en el Año subsiguiente Hmil seiscientos ochenta, y quatro ganaron Firma titular Hotra su Infanzonía como todo mas pormenor resulta Hla misma Firma q. presentó, y suso, y ádq. me refiero, la q. deve aprovechar al referido Mig. Lorilla segundo mi Parte Nieto Hel expresado Bernardo Lorilla y Hotra Jerónima Izquierdo su segunda Muger, con la que casó en segundas Bodas, siendo Viudo Hotra Petronila Lorente como consta Hla partida Hel Casamiento deste, contenida en el expresado testimonio bajo el Numero segundo: Y es assi tambien q. esta Familia antigua en dha Villa Hyar, ádemas Hsu Infanzonía, ha merecido Hlos SS. Reyes diferentes honores, y confianzas Hsuperior nota; pues Mig. Lorilla Hdha Villa obtuvo el cargo Hsecretario Hlos SS. Reyes Dn. Jeronimo el Catholico, y Hla Reyna Da. Juana, y Hel Sor. Emperador Carlos quinto; y Juan Lorilla Hla misma Familia tambien obtuvo el cargo Hsecretario Hel Rey Dn. Phelipe segundo, cuios Soberanos, por su servicio les hicieron la Gracia para siempre á estos antepasados Hmi Parte Hla Escribania General gubernacion Heste Reyno; la q. vincularon para su Descendiente, q. la han obtenido unos, y otros largos Años, como siendo necesario, lo acreditaria mi Parte todo á V. Ca. con los proprios y correspondientes Documentos, q. ignora la Causa Hno estar en el Archivo dha Escribania en su Familia; cuios antecedentes manifiestan á V. Sa. el estado y honor Hdha Familia; y q. contado á mi Parte por su decadencia Hintereses en la citada Villa Hyar su Justicia, y Ayuntamiento lo tratan como al mas umilde Pleveyo, y sin guardarle las exenciones, y privilegios Hsu Infanzonia; por cuyo motivo, y mediante este Recurso:

A V. Ca. pido, y suplico haya por presentados dhos Documentos, y reservados en virtud Hdho lo referido, mandar á la Justicia, y Ayuntamiento Hla referida Villa Hyar q. observen y guarden, y hagan observar y guardar al citado Mig. Lorilla mi Parte las prerrogativas, exenciones, y privilegios Hdha su Infanzonía como á los demas Infanzones Hel presente Reyno Haragon, q. ádemas Hser Justicia, assi espera Hla Justificacion HV. Ca. &a, y para ello &a el ultimo puesto en valga

Dr. Vicente Nicolas Deseré

Christ.l Arnaca

Para D.ros de sobrejuan quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Para Pobres de solemnidad quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Auto
V.S.
vista
villaca
y forma
lian
fiscal

Zaragoza Mayo 2e de 1785. Ante Dn Gn.

El Ayuntam.to de la villa de Xiloca in-
forme sobre el contenido del pedimen-
to presentado por Miguel Lorilla La-
brador y vecino de la misma, con toda
Claridad, y distincion las Causas y
motibos, en que se hubieren fundado
para ocasionar esta queja, lo que
executen dentro de seis dias y veni-
do el Informe Vepase á la vista del
fiscal de S.M. y por ora se le sen-
ala á esta parte, por sobre.

Dn Miguel de Villaca

Dn Andres Lunza

Dn Diego Rubio

Sello 2o. por D. Diego Rubio

Sobre.

En Zaragoza a 2 de Mayo de 1785 = Secret.o Sebastian.

Provision para que el Ayuntamiento de la villa de Xiloca Cumpla con lo que aquí se le manda á peticion de Miguel Lorilla Labrador y vecino de dha villa.

Gno. Correo

D.n Carlos por la Gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sici-
lias de Jerusalen &a

D.n Felix Oneylle Theniente Jeneral
de los Reales Exercitos de S.M. Gover-
nador y Capitan Jeneral de este
Exercito y Reyno de Aragon y Pre-
sidente de su R.l Aud.a de los quales
quiera de mis Escribanos publicos y
Reales de este mio Reino de Aragon
salud y gracia sepas que ante los
de mi R.l Aud.do pareció cuenta de la
peticion que es tenor y el el auto
consuetazon provechio es como pare
que: Como Señor: Christoval Arra-
co con nombre de Miguel Lovilla La-
brador, y vecino de la Villa de Mar-
mancado defendedor por Pobre, en
la Causa que sigue con esta Su-
perioridad, y pende por la Escri-

vania de D.n Antonio Pardo; de quien ten-
go el Poder que presento, y de el usan-
do ante V.E. parezco, y como mas ha-
ya lugar en dho Digo: Que Domin-
go Lovilla primero de este nombre
y Violante Ortado su Madre procre-
aron á Domingo Lovilla Segundo q.
Caso con Isabel Arruiquez, como asi
consta de las partidas de Confirma-
cion, y Casamiento de este, anota-
das baxo el numero primero, y
Septimo, en el Testimonio dado por
dho D.n Antonio Pardo, que presento,
y juro; y estos procrearon en dho á
Domingo Lovilla tercero de este
nombre, que Caso con Joveta Casa
rus, como consta de las Partidas
de Bautismo, y Casamiento de es-
tos, contenidas en dho Testimonio
baxo los Numeros nueve, y diez

y estos procrearon en Hijo á Bernardo Lovi-
lla que Caso con Jeronima Yziquierdo, como
asi resulta de las Partidas de Casamiento,
Muerte, y Bautismo de estos, anotadas
baxo los numeros segundo tercero y
doce de dho Testimonio, y estos procrea
ron á Miguel Lovella, g.e caso con Ma-
ria Lecha, como asi resulta de las par
tidas de Bautismo, y Casam.to de estos
contenidas en el mismo testimonio ba-
xo los numeros quarto y quinto; y
estos procrearon en Hijo á dho Mi-
guel Lovilla mi Parte segundo de
este nombre como resulta de su par-
tida de Bautismo contenida baxo el
Numero sexto del nominado testi-
monio á q.e me refiero y es asi que
dhos Domingo Lovilla segundo, y
Ysabel Arriquez su Muger vecino
de dha villa de Yaax, no solo procrea-

ron á dho Domingo tercero, y tambien
á Diego y á Juan Lovilla Infanzones
vecinos de la misma villa; y el citado
Domingo tercero, y su Muger Teresa
Casajus no solo, procreo, al nomina-
do Bernardo, sino tambien á Moran
Xan.co Joaquin, Luis, Ysabel, y Pedro
Lovilla, y el Expresado Bernardo
a su primero Matrimonio con Petro-
nila Lorente procreo en Hijos á Jo-
seph y Xan.co Lovilla, y el nomina-
do 1.n Xan.co Lovilla Hermano del
referido Bernardo, y Hijos de Do-
mingo tercero en el año de mil se-
iscientos ochenta y seis probo por gra
dos, y en propiedad su Infanzonia
y de ella obtubo sus Sentencias de
Vista y Revista de esta Superiori-
dad; y los enunciados Bernardo, Mo-
sen Xan.co y demas Hermanos, y

los Hijos y aquel, habidos y ha Pe-
tronila Lorente su primera mu-
ger, en el año subsigiente de mil
seiscientos ochenta y quatro, ga-
naron firma titular y ha su
y Infanzonia como todo mas por me
nor resulta d la misma firma q.
presento, y fuxo, y á que me re-
fiero; la q. debe aprovechar al re-
ferido Miguel Lorilla segundo
mi Parte Nieto d Expresado Ber-
nardo Lorilla y d ha Geronima Yzqui-
erdo su segunda Muger, con la que
caso en segundas Bodas, viendo viuda
d ha Petronila Lorente como consta
d la Partida d Casamiento d este con
tenida en el Expresado Testimonio
baxo el Numero segundo: Y es asimes-
bien q. esta Familia antigua en d ha
villa d Yfax á mas d su Infanzo-

nia, ha merecido d los S.S. Reyes diffe-
rentes honores, y confianzas d superi-
or nota; pues Miguel Lorilla d ha
villa obtuvo el Cargo d Secretario d
los Señores Reyes D.n Fernando el
Catolico, y d la Reyna D.a Juana,
y d el Señor Emperador Carlos Quin
to; y Juan Lorilla d la misma Fa-
milia tambien obtuvo el Cargo d
Secretario d el Rey D.n Phelipe segun-
do; Cuios Soberanos por sus Servi-
cios les hicieron la Gracia p.a siem-
pre á estos antepasados d mi Par-
te d la Escribania d la General
Governacion d este Reyno; la que
vincularon p.a sus Descendientes,
q. la han obtenido unos y otros lar-
gos años, como viendo necesario,
lo acreditaria mi p.te todo á V.E. con
los propios y correspondientes Do-

cumentor que ignora la Causa dno estax en el dia dha Corriuania en vre familia; cuios antecedentes manifiestan á V.E. el estado y honor dha Familia, y que con todo á mi parte por su decadencia de intereses en la citada villa de Hijax ocurre Justicia y Ayuntam.to lo trata como almas vmilde, llevejo, y sin guardarle las Exenciones, y privilegios de su Infanzonia; por cuio motivo, y mediante este Recurso. A.V.E. pido y suplico haya por presentados los Docum.tos y vesitva en virtus de todo lo referido, mandax á la Justicia, y Ayuntamiento de la vre dha villa de Hijax guarden, y hagan observar y guardar al dho Miguel Lorilla mi parte las prerrogativas, Exenciones, y privilegios, de dha su Infanzonia, como los demas Infanzones del presente Reino de Arag.n que ámas de vex Justicia asi lo espera de la Justificacion de V.E. y p.a ello &.a D.r Vicente Nicolas de Rosco= Christoval Arnaco= Zarag.a Mayo veinte y tres de mil setecientos ochenta y cinco Acu.do Gen.l. El Ayuntamiento de la villa de Hijax informe sobre el contenido del pedimento presentado por Miguel Lorilla Labrador y vecino de la misma, contesta Claridad, y distincion las Causas y motibos, en que se hubiesen fundado p.a ocasionar esta queja, lo g.l Executen dentro de seis dias. Y venido el Informe vepare á la vista el fiscal de S.M. Y por ac-

Auto S.S. vrguia villava y pruna Mon J. fiscal

xa vele se fienda por Pobre á esta parte. Esta Rubricado. Y passe Exe cucion y Cumplim.to de acordo Expe dix esta mia Carta y Pr.a Provision p.a Vos los al principio nombrados en su razon dirigida. Por la qual Os mandamos que viendos pre ventada, y con ella requeridos no tifiqueis el auto o los del mio R.l Acuerdo arriba inserto al Ayun tamiento de la Villa de Ayar. Y que en su Consequencia, Obser ve, guarde, Cumpla, y Execute en todo y por todo lo q.e en dho auto se le manda. Y alas notificaciones y demas diligencias que en su Virtud practicareis nos darels fee a continuacion de Ap.ra presente Fue asi es mia Voluntad Dada en la Ciudad de Zarag.a á veinte y seis de Mayo de mil setecien tos ochenta y cinco años.

Yo

Requerim.to y entrega

En la muy N.ble y Real Villa de Ayar á dos Dias del mes de Junio de mil Sets.tos ochenta y cinco: Ante mí el Not.o Pub.co de dha villa y los Testigos: Se presentó en el Ayuntam.to de la misma: Miguel Revilla Vecino de otra Villa, y haviendo me entregado esta Real Provision: me requirió la obedeciese y cumpliese segun en ella se manda: lo q.e hice y cumplí obedeciendola en el mejor y mas debido modo: Y a su Cont.o le notifiq.é lo mismo. Testigos

Domingo [illegible]

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Calzada Reg.ª Juan. Pastor Reg.ª

Bartholomé Muñoza

Corran Aprue Sin.ª Pte Cost

Dom.º Cabeto

Por Pte y en Nr. n.º practica
las debidas Diligs.
en la Villa. en el mismo dia Fecha
Cabeto

Para Pobres de solemnidad quarto mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO.

Christobal Arraco en nre de Miguel Lorilla Labr y vec.o dela Villa de Xivar en el expediente ante nr.a Rta el Ayuntam.to de la misma le guarden asi y.s los privilegios de su Infanzonía como mejor proceda Dr.o que reproduzco en la debida forma la Real Probisi on q.e obtubo mi p.te de Ve. del Auto de veinte y tres de Maio de este año, y.s el q.e se sirbió mandar dho Ayuntam.to informare sobre el contenido de mi escrito, con todas las Diligs. puestas asi con firmacion, p.r tanto y haber cumplido en dho el Auto el exp.do Ayuntam.to como consta de dha R.l Prob.n

A Ve. sup.s lo tenga todo p.r reproducido y se sirba mandar se junte al exped.te en dhet.a g.l prob.a

Christ.al Arraco

El Fiscal de su Mag.d en vista de la prevención de Miguel Loilla Labrador y Vecino de la Villa de Ysuz, e ynforme, que sobre ella hace su Ayuntamiento Dice: que por ahora y sin perjuicio de los juicios de posesión y propiedad, que conoza de hidalguía pueda intentar el Regio Fisco; no halla inconveniente en que se le matricule en el Padron de Ynfanzones, y se le guarden las exenciones devidas á su estado. Zaragoza Junio 13 de 1785=

Auto SS. Villava Ysunza Moz. Sr. Fiscal Campo

Zarag.a Junio catorce de 1785: Acu.do Gen.l

Como lo dice el Fiscal de S.M en su expuesta g.ª antecedente

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Auto
SS.
Villava
Iturria
Aton
Sr. Fiscal
Carga

Nro

Sello quarto veinte Mrs
Ravedis, año de mil seis
cientos y doze.

Ex.mo Señor

Juan Jerónimo Andorilla en nombre de Miguel
Lorilla vecino del Lugar de Almonacid de la
Cuba en los autos que en dicha forma presento
ante Vra Ex.a parezco y digo que el dicho Miguel
Lorilla mi parte en primera instancia del oficio
mayor de este Reyno y Real audiencia del obispado
de Teruel y en grado de apelación del oficio de
vicario general de dicho obispado de Zaragoza
pasado ante el Dr. Bernardo Lorilla hermano de mi
probante ante prima titular de Sn Lorenzo extra
muros de esta ciudad de Teruel procesos de infan
zonía y de la firma que presento en la solemnidad de
cuarta, aunque es de que ambos son hijosdalgo de
gozar de todas las honras gracias libertades y quedos
demas hijosdalgo de estos Reynos sin embargo
de Alcaldes y Regidores de dho Lugar de
Almonacid que quieren turbar de uso
y goze de dha su hidalguía siendo contra
Derecho justicia y razon

Por tanto A Vra Ex.a suplico que habiendo
por informacion de dhos autos y de que
dho Bernardo Lorilla padre de mi parte
y de Miguel hermano de probante mi
parte es hijo hijo y bos presto de dar de su
plico que dha informacion se remita a
presente escribano de Camara de estos

Se sirua V.S. conceder sus letras o, despacho para que los Alcaldes y Regidores de dho lugar de Almonacid de la Cuba y otro qualesquiere destos Reynos no impidan el uso y goce de dha Iurisdicion en todos los Vasallos otros de sus letras assi de q.e estoran, que dejen gozar los dhos Vasallos, e hijos dalgo de este presente Reyno para ante Justicia de V.S.

Taxada en 12 R.s 17 12

Sr. Andrés Villa

Señores
Cabero
Fuentes
Lisso
Sada

Nota Este dcho de la Informacion que ofrece con dho con.i del Fiscal de S.M. =

En Zaragoza a [illegible] dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y seis años ante el Sr. D.n Pedro Nolasco Fernandez de Velasco Alcalde de dho Crimen de esta Ciudad y su Reyno por S.M. en ella y dho su Reyno presidente y Regente la Real Audiencia de dho Reyno por ante mi Notario y testigos infrascriptos parecio presente en persona Don Lorenzo de Cruzat y Gorbea Vasallo de S.M. y dijo que para el derecho que le conviene y le combiene en la Villa de Almonacid de la Cuba de este Reyno, y Jurisdicion de dho Lugar, y para que conste de la Vasallage que en dho Lugar tiene, y de la Jurisdicion que en el exercen los Señores Duques de Villahermosa, Condes de Fuentes, y Marqueses de Ayerbe, y Mondej

Segundo Romanail de la Cuba
vecino de dha jurament dixo
que conoce muy bien
que el tiempo que dha p.te mas
de diez años antes de fumente
al Licenciado Francisco Losilla
bien finado que fue de la par
roquial de la misma Villa de
Ixar de Vida y frequentaba
b que con el mismo pral
referido tiempo, Que tam
bien conoce muy bien la dha
y frequentaba y Comunica
cion desde muy mozo a Ber
nardo Losilla Seano del lugar
de Olvez y hermano del dho
Licenciado Francisco Losilla
y que sabe que ambos Sanidos
fueron Hermanos, porque
a oido tambien a Ignacio y
Domingo Losilla y Josepha Cofaxos
Comunes sus padres, a quienes dhos

3

los tener oido decir ser hijos
Como a Sus hijos legitimos y mobe
les y porque tambien los dhos
testigos tienen noticia de que
los dhos hermanos legitimos y ha
bles Hermanos legitimos y ha
bles y Hijos de Unos mismos lega
les y Hijos de Unos mismos lega
les a los dhos Sr. Francisco
Losilla y Bernardo Losilla dixe
ron y porque sabe que Bernar
do y Su Consorte y Ignacio
ros el respectivamente por sanidos
publicamente tenido y reputa
do por tales Hermanos En la
dha Villa de Ixar y demas
lugar de la Jurisdiccion Con uniformidad dixo
Conoce muy bien al dho Ber
nardo a Miguel de Losilla Seano
del dho lugar de la Ignacio
de la Cuba de Vida y frequente
bato, y que Con el mismo de mas
ser Como Explicado

nardo Lorilla y tambien a Geronima
Izquierdo Jumuger padres dl dho
Miguel Abe e Sarilla que este es
Sijo de los dhos Bernardo Lorilla
y Geronima Izquierdo porque
como a tal le han Sarillo tener
criar y educar palitimen han
con Casa y Compañia en el
dicho Lugar de Peluxo con
los dhos sus padres como apa
rece Sujos respirivos procesos
y testificos nombrados y respec
tos juramentos ha Cido que dho San
tenido y tienen Comunmente
por tales a los dhos
Miguel de Lorilla por Sijo
legitimo y natural del dho
Bernardo, y Geronima Iz
quierdo Lopez sus Legitimos
padre y Sijo, lo q[ue] y sobre lo re
ferido testificaron al tenor
los Cinco testigos Explicados este de

Clarante y se Conbino en lo que
fueron de dho y referido
dhos Licenciado Ramirez Si
lla Bernardo Lorilla y Miguel
de Lorilla y Sarillo unos y
los otros publica y Comunmente
por tales
y tienen Sin la mas
minima duda lo que dixo
ser la verdad so cargo del Juramento
que tiene fecho en que se
afirmo y ratifico Jurando
en forma y siendo leido por mi el Escriba
no de dicho Juzgado dixo
ser de edad de Cincuenta
años poco mas o menos y no firmo
por no saber lo hizo un testigo =

Ante mi
Antonio Lozano

Declar.on

Despues dho dia mes y año
ssn.a Ciudad de Zaragoza estando
dha dez.a y seys de Enero de mil
Setecientos y dos años Dos
Ss.res de Sala en Audiencia de la
Comission Cometida por los Se
ñores de esta Audiencia Recib.o
Juramento de Vidas
a voz de Salvador Natural de
la Villa de Ixar y Vecino de
esta mesma Ciudad de Zaragoza
mejor Examinado y Juramentado
por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz
en forma de Derecho
so cargo del qual prometio decir
verdad en lo que supiere y fuere preguntado
y siendo le echo Cargo de la peticion
Cada Una de Sus Capitulos por parte de
Miguel de Lezilla Vecino del dho

Sobre el Almanaque de la Corte
dixo q.e dicho en fuerza de dho
juramento que Conoce muy bien
Dho Miguel desde el tiempo que tuvo q.e por dho
dez.a y seys años antes de Junio
de 1. Licenciado Francisco
Villa Cura Rector que fue de la
parroquial de dha Villa de Ixar
de Villa y frequente trato que
Con aquel hizo por su oficio
Cura en aquel tiempo y que tambien Conoce
hizo q.e Comunicacion frequen
de Villa y
te desde muy niño hasta dezinueve
de Lezilla tuvo del Segundo
Lezilla y Hermano del dho Li=
Cenciado Francisco Lezilla y que
sabe que ambos Hermanos y
Hermanos por que Vicarios y
nace tambien Domingo Lezilla
Joseph Casanova Cirujano
padres a quienes dho Miguel
Criados y Alimentados como a Hijos
y que Sabe q.e Gerónima Lezilla

GOBIERNO DE ARAGON

que tambien se hallo en trasl de
narse hallarse Reputarse por
saber sarmanes legitimos o
naturales y Hijos de Thor mis
mos Padres a los Thos Lucre
cio Bernardo Lorilla y Ma
nuela Lorilla y porque en la
misma forma Cran havidos
procreados publica y comunmen
te en esta Villa de Ixea
de cuyos Thos Padres son Cercanos
y Consanguineos respectivamente de
grado tambien en el Tholugar de
Belix. Interrogado dixo y
declaro ser como Conoce muy bien
desde niño de Vista y frequente
trato al Thor Miguel de Lori
lla al Thor Bernardo de Lori
lla vecino del Tholugar de
la Peña del Almonacil de la Casta y Hijo del
Thor Bernardo porque Conoce
motivo de Conocer y Conocerlos
Explicado dho Thor Bernardo Lo
rilla su padre y a Seramana Ju

quierda su muger Madre y Lorilla
como el Thor Miguel de Lorilla es
Hijo de ambos porque Como abal
delebra Cristo reverencian y ob
can y obedecen estos a dichos
sus padres como a padres Legi
timos naturales y dueños
nombre y respetan y porque
tambien Lorilla que por Hijo de
los Thos Bernardo Lorilla y Ma
nuela Quemada de San Lorenzo
Cristian publica y Comunmen
te en el dho Lugar de Belix y
en el dho Lugar del Almonacil de la Peña
en el de a monacil de la Casta
quantos le dan Conocido y Co=
nocen al Thor Miguel de Lorilla
y sus padres hermanos padres
y Hijo Legitimos naturales dho
y Sobrino respectivamente de
Como de lo testigo dexa Explica
do y Contiene la peticion Lo
hasta aqui dho Thor Li=

Licenciado Francisco Sevilla, Don
nardo Lanuza y Miguel de Luna
y Sarinena que tratando pleyto
sus Comunidades Diputados y Oydo
res de esta Ciudad de Exca. y
en los Reynos de Aragon y el
Principado de Cataluña de una
parte, y Don Hieronimo Corvan
sin de otra sobre cierta Suma
de mas menos cierta deuda sobre
que dixo pedia la Exda. de
el Juramento que le hagan pres
tar en forma y para ello
en la mejor via forma y
manera que de derecho pueda
y en caso necesario sea
Reformada y dixo tener
cedula de Sinodo de Arcos pre
bias o menos por lo qual pidio
dicho mt. fabla derecho

Aragon
Juan Lozano

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO

En Dei Nomine amen Sea a todos Manifiesto que yo Miguel delosilla Vezino del lugar de Monecil dela Cuba y de presente hallado en Zaragoza como tutor delas personas y administrador delos bienes y drechos Instancias y acciones de Joseph y Miguel delosilla Mis hijos menores de Catorze años yo revocando los otros procuradores por mi antes de aora hechos aora de nuevo hago y constituyo en procuradores Mios a Don Francisco Antonio Ordeano y a Don Vizente Salon Canonigos de Zaragoza y en ella residentes y absentes bien assi como si fuesen presentes y a los dos Juntos y a cada uno de por si y lo que por el uno sea comenzado por el otro pueda ser mediado finado y determinado especialmente y expresa para que por mi y en nombre de mi como tal tutor y administrador Derecho puedan los dhos Mis procuradores los dos Juntos y cada uno de por si Intervenir y Intervengan en todos y cada unos pleitos y peticiones y demandas assi civiles como criminales y que yo en mi nombre pro quio y como tal tutor y administrador de presente tengo y en quanto tener con quales quiere persona, y personas, Cuerpos, Colegios

En la Ciudad de Zaragoza alos diez y nueve dias del Mes de Setiembre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de Mil Setecientos y diez y ocho siendo alli presente y por testigos Juan Cabeza Gonzalez Sabañe, y Joseph Pareso Leon residentes en Zaragoza

Sig ⊕ no de mi Francisco Martinez domiciliado en la Ciudad de Zaragoza y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico notario que alos sobredicho presente me halle a quanto el dentro mendado donde dize, Me, et cetera

En la Ciudad de Zaragoza alos diez y nueve dias del Mes de Setiembre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de Mil Setecientos y diez y ocho siendo alli presente y por testigos Juan Cabeza Gonzalez Sabañe, y Joseph Pareso Leon residentes en Zaragoza

Sig ⊕ no de mi Francisco Martinez domiciliado en la Ciudad de Zaragoza y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico notario que alos sobredicho presente me halle a quanto el dentro mendado donde dize, Me, et cetera

y de mi Voluntad, y de quales quiera estado grado o condicion sean assi en lo mandado como en lo defendido y parezcan en quales quiera Tribunales y ante quales quiera Señores y Juezes assi eclesiasticos como seculares y Justicias de su Magd. pongan quales quiera demandas segun de todo de escribanos escrituras testimonios y todo lo que les y los presentes fundamente contesten y juren les hagan pedimentos requisimientos protestaciones y juramentos, executiones, prisiones, secuestros embargos y desembargos soltura, remuciones y pregoneamientos de ellos, sentencias, y demas que tomen posesiones y amparos oigan autos y sentencias interlocutorias definitivas consentan y consentidas y pasadas en cosa juzgada reciban y hagan requisiciones y suplicas y lo mudante y dependiente de ello y lo mismo juzgo en mi mismo propio y como tal Subrogado Administrador hasta y hasta todo ello presente siendo, confiando que todo lo dicho de substituido y que para todo ello dicho y cada cosa de ello dicho Mis procuradores y todo el poder tan cumplido y bastante que yo de suso de Aragon dicho en otra manera se requiere y darles puedo y debo de manera que por falta de poder o defecto de derecho todo lo que por dichos Mis procuradores y los substituidos por ellos en dicho caso acerca de lo sobredicho sera hecho y procurado y aquello no se debe en tiempo ni manera alguna y estara a derecho y lo juzgado en contrario Mio pagare so obligacion que ello hago de mi persona y bienes assi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber, ¡Hecho fue lo sobredicho

SELLO QVARTO VEINTIEMA
PAVEDIS AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Exmo Señor

Juan Mngo Andeano en nõe de Mgo de Losilla Vez del lugar de Monreal en Virtud del poder que en debida forma pnto Como mexor proceda y haya lugar Digo que myte Sigui pleyto con el fiscal de Su Mgd Sobre Su Infanzonia en el año mil Sett y doze, desde cuyo tiempo se halla Sobre Seyda por lo qual.

A Vmd pido y Suppo se Sirua mandar se Tide por retarda do al dho fiscal de Su Mgd que asi procede de Justicia que pido &a

Franco Mngo Andeana

Zaro. 2. Albarez Fores de Sep.or del 1718 Pide

Como se pide

4

SELLO QVARTO VEINTE MA
MARAVEDIS AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO

Exmo. Señor

Juan Ant.o Ondeano en nõe de Miguel de Losilla Vez.o
dela Villa de Ixar en Su nõe propio y como Hetor y Ad.or
ministrad.or que dellas personas, bienes, dchos. Instancias y
acciones de Joseph Losilla y Miguel Losilla menores Su
hijos y de Maria de Lecha Su Muger En Virtud del
poder que en deuida forma pño en los autos del fiscal
de Su Mag.d Sobre Infanconia como mexor proceda
y haya lugar de dcho. ante Vª parezco y digo: Que en
años parados por la Corte del Justicia Mayor de este Reyno
no â Instancia de Juan Losilla Siendo menor de
Catorze años para q.e en dho tiempo Su Infanzonia en pro
pidad se obtubo Citacion Contra el fiscal de Su Mag.d
los SS. Temporales dela dha Villa y el Conzejo Gen.l y Vez.o
Vezindad de aquella. Y haviendose Substanciado la
Causa legitimam.te Con Citac.on dellos Sobre dho se dio Sen
tenc.a en aquella Vaxo el dia ocho de Abril del año mil
Seiscientos quarenta y Cinco declarando por ella q.e el
dho Juan Losilla menor fue y era Infanzon y debia
gozar Como tal de todos los privilegios libertades e inmunidades
des Conzedidos alos demas Infanzones de dho Reyno
Reyno de Cuya Sentenc.a haviendose puesto re
curso de apelacion ala Real Audi.a del dho y ante Reyno fo
p.te del fiscal de S. M. con deuda la Causa legitimam.te en el
dia Veinte de Dez.e del ano mil Seiscientos ochenta y tres

Sedo Sentª arella Confirmando la dada ẽla Corte Y de su Rao
do Condado arella que Bernardo Losilla fuey exsten
legitimo y naturalª del dho franco losilla ambos hijos dela
Mirno Losilla terzero deese nombre y Josepha Casaxus
le que Conzedido decreto de firma Ynhibitor dada ẽla dha Su
Ynfanzonia al dho Bernardo Losilla a dèe de marzo
del año mil Seisientos ochenta y quatro al qual en debi
da forma ppto Yuedel Legmo matrimº que contraxo
dho Bernardo Losilla hermº del dho franco (que pre
bo la dha Su Ynfanzonia en propiedad) en Segundas Bo
Con Geronima Yziquierdo hubo y procreo en hijo Suyo le
gitimo y natural entre otros a Miguel Losilla y de
que dho Contraxo con la dha mayor hecha ha hauido
y procreado en hijos Suyos legmos y naturales alos dhos Jo
seph y Miguel Losilla Segundo deese nombre menores cri
ando y alimentando unos y otros alos dhos Sus hijos
y estos asus padres como tales los nombran obedeciendo
y respetando de respectuam: como asi Se halla provado en
estos autos respecto delos matrimos y filiaciones delos dhos
Domingo Losilla Josepha Casaxus franco Losilla Ber
Losilla Geronima Yziquierdo y Miguel de Losilla prin
de que Se Infiere que los dhos Miguel Losilla Joseph
y Miguel Losilla menores Sus hijos han sido y Son par
entes y Consanguineos del dho franco Losilla que obtu
bo las dos referidas Sentencias, y como tales Ydalgos
notorios de Sangre y de naturaleza, y que como tales pue
den gozar todos los privilegios, Exemciones, Libertades y
Inmunidades que pueden y deben los demas Ydalgos de
presente Reyno en Cuya attencion=

Y Se pida y Suppª que Constandole delo Sobre dho, pro

Sazo mediante Sa definitiua Sentª pronuncie declare
que los dha Sentencia en propiedad que gano franco Losilla
y firma Ynhibitor que obtuvo el dho Bernardo Losilla Su
hermº han y deben aprobechar alos dhos mis partes. Y
por Consiguiente que dellos deben guardar todas las Exem
ciones, franquezas, Libertades y Inmunidades de que pue
den y deben gozar Como Ydalgos de Sangre y naturaleza
Concedidos alos demas deste Reyno, Siguiense enestas
Son probehea y determine Vª Sª a fauor demis Partes Segun
y Como mexor prozediere de drho y Justicia que pido &ª
entre Vengª: interª: Valgª

Franco Antº Andreu

[illegible]

[illegible]ELDO QVARTO VEINTE MA-
[illegible]EDIS, AÑO DE MIL SETE-
[illegible]TOS Y DIEZ Y OCHO.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Por Noviembre dos de 1829 en

Dexando Copia por concuerda Con esta de

Dos

pasos de Dentro en la Cruz,

Zaragoza y Noviembre dos de 1829.

Siendo preciso concluir esta Visita y Reunirse la Junta

a Reparte los Caritativos dexando Cumplidos

los Cabos de esta Parroquia Dominica

Villanueva por Toda en la Parroq.l de la Pu

de Jaraguas por Ante mi Ramon de Sesma

Visitador Partic.r 16 de 1829.

Estevan